

EXPEDIENTE No.:	CEDH/III/267/10
QUEJOSA:	N1
AGRAVIADO:	N2
RESOLUCIÓN:	RECOMENDACIÓN No. 6/2012
AUTORIDAD DESTINATARIA:	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

Culiacán Rosales, Sin., a 18 de mayo de 2012

**LICENCIADO MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO,
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 7º, fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 28; 55; 57; 58; 59 y 61 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77, párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CEDH/III/267/10, relacionados con el caso de la señora N1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Que el día 4 de octubre de 2010, compareció ante esta CEDH la quejosa N1 denunciando que ese mismo día, al encontrarse en su domicilio junto con otras personas entre ellas con su esposo N2, un grupo de tres personas que se ostentaron como policías ministeriales, detuvieron al hoy agraviado profiriéndole además golpes con la “culata” de los rifles de manera violenta, que le rompieron el párpado del ojo derecho y que de manera continua se le siguió golpeando. Que lo esposaron, lo subieron en la caja de una camioneta negra donde lo siguieron golpeando, por lo que pide la intervención de éste organismo protector de derechos humanos a fin de que se investiguen los hechos ante la consideración de no existir elementos para la detención y mucho menos para golpearlo.

Al mismo tiempo solicitó a este organismo público que de ser posible acudiera a buscar a su esposo para ver en qué corporación policiaca se encontraba con el

fin de que fuera atendido médicamente por los golpes que recibió.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Queja interpuesta por la señora N1 el día 4 de octubre de 2010, ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

2. En esa misma fecha, se levantó constancia de la llamada telefónica realizada por personal de este organismo al Departamento Jurídico de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, mediante la cual se constató que el señor N2 no se encontraba detenido en dichas instalaciones.

3. Acta circunstanciada de fecha 5 de octubre de 2010, en la que se hace constar que el señor N2, en su calidad de agraviado, se presentó ante este organismo con el fin de ratificar la queja que interpuso su esposa, la señora N1; asimismo se hizo constar que personal de este organismo tomó las fotografías correspondientes de las lesiones que el agraviado presentaba en ese momento.

4. Oficio número 486/2010 de fecha 5 de octubre de 2010, a través del cual la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado hizo del conocimiento de esta Comisión Estatal el oficio número 484/2010, que le fue remitido a esa Dirección de su cargo por parte del Jefe del Departamento Penal de la Defensoría de Oficio del Estado, mediante el cual advirtió que el señor N2 al momento de rendir su declaración ministerial como probable responsable del delito de robo a local comercial abierto al público, cometido en perjuicio de ****, S.A. de C.V., sucursal **** de esta ciudad de Culiacán, según averiguación previa número ****/2010, fue objeto de violencia y maltrato físico por parte de los agentes aprehensores integrantes del grupo **** adscritos a la sección de Delitos contra la Actividad Comercial de la Coordinación de Delitos de Policía Ministerial del Estado.

Asimismo, remitió copia certificada del informe sin número de fecha 5 de octubre de 2010, mediante el cual el defensor de oficio que asistió al quejoso informó que el señor N2 manifestó en su declaración ministerial que las lesiones que presentaba en su superficie corporal eran producto de una caída de motocicleta.

5. Con oficio número CEDH/VG/CLN/002280 de fecha 7 de octubre de 2010, se solicitó al Director de Policía Ministerial del Estado el informe de ley correspondiente respecto los hechos expresados por el agraviado en su escrito de queja.

6. Con oficio número CEDH/VG/CLN/002282 de fecha 7 de octubre de 2010, se requirió al defensor de oficio adscrito al Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado el informe de ley correspondiente respecto los hechos expresados por el agraviado en su escrito de queja.

7. Con oficio número CEDH/VG/CLN/002283 de fecha 7 de octubre de 2010, se solicitó el informe de ley correspondiente a la Agencia Séptima del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán respecto los actos expuestos por el quejoso en su escrito de queja.

8. Informe rendido con oficio número 013030 de fecha 8 de octubre de 2010, suscrito por el Jefe del Departamento Legal de Policía Ministerial del Estado, a través del cual manifestó que en esa corporación policiaca no se encontró registro de que elementos dependientes de dicha corporación hayan efectuado la detención del señor N2, asimismo informó que el grupo denominado **** no se encuentra adscrito a esa Dirección.

9. Oficio número 491/2010 de fecha 8 de octubre de 2010, rendido por el defensor de oficio que asistió al quejoso durante sus declaraciones ministeriales el día 4 de octubre de 2010, que se rindieron dentro de las averiguaciones previas número ***/2010, ****/2010 y ****/2010 ante la Agencia Especializada en Delitos contra la Actividad Comercial por considerarlo como probable responsable del delito de robo en local comercial abierto al público en perjuicio de ****, S.A. de C.V., sucursal **** de esta ciudad.

De igual forma, en dicho informe manifestó que el quejoso declaró dentro de la averiguación previa número ****/2010, haber sido agredido físicamente por los elementos policiacos que llevaron a cabo su detención, además informó que no fue necesario solicitar que se diera fe ministerial de las lesiones que presentaba toda vez que el agente del Ministerio Público lo realizó de oficio, no obstante expresó que solicitó que se girara oficio médico a los peritos para que emitieran el respectivo dictamen médico de lesiones.

10. Con oficio número 0060 de fecha 14 de octubre de 2010, suscrito por el agente séptimo del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, a través del cual informó a este organismo que ante esa representación social de su cargo no fue puesto a disposición, ni en calidad de presentado ni detenido el quejoso.

11. Con oficio número CEDH/VG/CLN/002390 de fecha 28 de octubre de 2010, se solicitó a la Agencia Especializada en Delitos contra la Actividad Comercial de Culiacán, el informe de ley correspondiente respecto los hechos expresados por el quejoso en su escrito de queja.

12. Con oficio número CEDH/VG/CLN/***** de fecha 28 de octubre de 2010, se notificó al quejoso que su escrito de queja fue admitido, calificado y registrado bajo el número de expediente CEDH/III/267/10.

13. Mediante los oficios números ***/10/COM, ***/10/COM y ***/10/COM de fecha 28 de octubre de 2010, el agente titular del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos contra la Actividad Comercial de Culiacán rindió el informe respectivo al que anexó:

- a) Copia certificada de la declaración ministerial de fecha 4 de octubre de 2010, rendida por el C. N2, en calidad de indiciado, dentro de las averiguaciones previas números CLN/***/***/2010/AP, CLN/***/***/2010/AP y CLN/***/***/2010/AP.
- b) Informe policial con oficio número UNEDEO/RCOM/**/*** de fecha 4 de octubre de 2010, suscrito por los elementos aprehensores integrantes del grupo **** adscritos a delitos patrimoniales de la Policía Ministerial del Estado.
- c) Dictamen psicofísico del quejoso el cual fue rendido mediante oficio número CLN/2010/**** de fecha 4 de octubre de 2010, rendido por médicos legistas adscritas a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Que el día 4 de octubre de 2010, elementos de Policía Ministerial del Estado se introdujeron al domicilio particular del hoy también quejoso o agraviado, ubicado en calle **** sin número de la colonia ****, de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa.

Que dichos elementos policíacos una vez que ingresaron de manera violenta al referido domicilio procedieron a la detención del señor N2, quien fue golpeado en la cara y en diferentes partes del cuerpo con las armas de fuego que portaban los elementos aprehensores; asimismo le fueron colocadas dos juegos de esposas en las muñecas para después subirlo a la caja de una camioneta, al parecer cheyenne, de color negro en la cual se lo llevaron.

Por su parte, el día siguiente 5 de octubre de 2010, el señor N2 al ratificar su escrito de queja, agregó que cuando se lo llevaron detenido los elementos policíacos nunca lo trasladaron a los separos de Policía Ministerial del Estado, sino que lo mantuvieron escondido arriba de un vehículo tipo **** de color ****, al parecer en un estacionamiento, y que aproximadamente a las 18:00

horas lo trasladaron con el agente del Ministerio Público del fuero común ante el cual rindió su declaración ministerial.

Además expresó que al empezar a rendir su declaración ministerial le comentó al agente auxiliar del Ministerio Público, que los elementos que habían llevado a cabo su detención de manera violenta lo golpearon, circunstancia que fue escuchada por dichos elementos policíacos, por lo que según dijo, sin alguna razón lógica los referidos policías de inmediato se lo llevaron del lugar trasladándolo a la Cruz Roja de esta ciudad de Culiacán, para efecto de que le atendieran ya que se encontraba muy golpeado efectuándole costuras en su ojo izquierdo.

Por otra parte, manifestó que al momento de rendir la referida declaración ministerial aceptó todos los cargos por los que lo inculpaban, señalando que tuvo que hacerlo por miedo a que los elementos policíacos lo fueran a golpear de nuevo.

Igualmente ratificó que fue golpeado por los elementos policíacos desde que realizaron su detención, siendo esto de las 10:15 del día hasta las 18:00 horas que lo presentaron a rendir su declaración ministerial.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de violaciones a derechos humanos que como resultado dieron origen a la presente Recomendación, es necesario y oportuno señalar que esta Comisión Estatal ha observado de manera preocupante que algunos funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, hacen uso ilegítimo del poder que se les confiere en perjuicio de las personas a las que pretenden detener o asegurar y en perjuicio de la credibilidad y respeto social que deben generar.

De igual manera, este organismo no se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre y cuando tales actos se efectúen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Del análisis lógico-jurídico realizado a las evidencias que obran dentro del expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones a derechos humanos a la integridad y seguridad personal, consistentes en la especie en malos tratos, trato cruel, inhumano o degradante, cometidas en

perjuicio del señor N2 por parte de elementos integrantes del grupo **** adscritos a Delitos Patrimoniales de Policía Ministerial del Estado.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad física, seguridad personal, seguridad jurídica y legalidad

HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Malos tratos y prestación indebida del servicio público

En primer término resulta indispensable analizar la conducta realizada por los servidores públicos del grupo **** adscritos a Delitos Patrimoniales de Policía Ministerial del Estado, desde la perspectiva de los derechos humanos a los que se violentaron, siendo el derecho a la integridad y seguridad personal, que en el presente caso se caracteriza por malos tratos, tratos crueles, inhumanos o degradantes cometidos en perjuicio del agraviado.

En fecha 4 de octubre de 2010, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, recibió escrito de queja por parte de la señora N1 a través del cual denunció presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de su esposo el señor N2 por parte de elementos del grupo **** adscritos a Delitos Patrimoniales de Policía Ministerial del Estado, quienes llevaron a cabo su detención.

En razón de lo anterior en fecha 5 de octubre de 2010, el agraviado N2 se constituyó en las instalaciones que ocupa este organismo con el fin de ratificar el escrito de queja que su esposa había interpuesto un día anterior ante esta CEDH; igualmente, en ese mismo acto le fue recepcionada su versión de los hechos y personal de esta Comisión dio fe mediante observación y fotografías que le fueron tomadas al agraviado de las lesiones que presentaba en ese momento por los golpes que le proferieron los elementos del grupo **** adscritos a Delitos Patrimoniales de Policía Ministerial del Estado, al momento de su detención.

En su escrito de queja, el señor N2 refirió, entre otras cosas, haber sido víctima de agresiones físicas por parte de los elementos que efectuaron su detención, mismos que sin mostrarle algún documento que los identificara o que señalara el motivo de dicha detención, procedieron a esposarlo para proferirle golpes en su cuerpo.

En ese sentido, el agraviado señaló que las agresiones que le infirieron consistieron en golpes con puños así como con las armas de fuego que portaban tales elementos policíacos, ocasionándole diversas lesiones en la

parte de sus dos muñecas, en sus brazos, piernas, espalda y una herida severa en su ojo izquierdo.

Así mismo precisó que una vez que lo golpearon fue trasladado a una especie de “cochera” en donde permaneció oculto en compañía de dichos servidores públicos, quienes le exigían que declarara ante el agente del Ministerio Público que le recepcionaría su declaración ministerial que él había cometido el robo al giro denominado **** S.A. de C.V. del cual lo acusaban y que de no ser así lo amenazaron de muerte a él y a su familia.

En razón de lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 5 de octubre de 2010 recibió oficio por parte de la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado, señalando que el señor N2 al momento de rendir su declaración ministerial como probable responsable del delito de robo a local comercial abierto al público, cometido en perjuicio de **** S.A. de C.V., sucursal **** de esta ciudad, según averiguación previa número ****/2010, manifestó haber sido objeto de violencia y maltrato físico por parte de los agentes aprehensores al momento de su detención.

Igualmente de dicho informe se desprende que no fue necesaria la solicitud de dictamen médico por parte de esa Defensoría de Oficio, en virtud de que el agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común en el mismo acto de la recepción de la referida declaración lo hizo oficiosamente concretándose el defensor de oficio a solicitar al ministerio público para que éste a su vez solicitara al Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, examinara al quejoso, a fin de que valorara la superficie corporal del declarante sobre las lesiones que presentaba en ese momento y el tiempo que tardaban en sanar.

Al informe en mención, la referida Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio anexó el escrito del Defensor de Oficio que asistió al señor N2 durante su declaración ministerial, dentro del cual señaló que el agraviado en dicho acto manifestó haber sido objeto de violencia, maltrato físico y moral al momento de su detención por parte de los agentes aprehensores integrantes del grupo ****, mismos que expresó llevaron a cabo tales hechos habiendo firmado el parte informativo correspondiente con motivo de dicha detención.

Posteriormente esta Comisión Estatal solicitó a la Dirección de Policía Ministerial del Estado el informe de ley correspondiente, autoridad que respondió a este organismo que no se encontraron datos o registros de que elementos dependientes de esa corporación policíaca hayan efectuado la detención del señor N2; asimismo, informó que el grupo denominado **** no se encontraba adscrito a esa Dirección.

En ese sentido, este organismo requirió el informe de ley correspondiente al Defensor de Oficio que asistió al agraviado durante su declaración; quien manifestó que él en su carácter de defensor estuvo presente desde el inicio hasta el final en las declaraciones ministeriales que le fueron recepcionadas al señor N2 dentro de las averiguaciones previas número ***/2010, ****/2010 y ****/2010 ante la Agencia Especializada en Delitos contra la Actividad Comercial por considerarlo probable responsable del delito de robo en local comercial abierto al público en perjuicio de ****, S.A. de C.V., sucursal **** de esta ciudad.

En ese tenor, dicho Defensor de Oficio manifestó que el agraviado sí expresó haber sido agredido físicamente por los elementos policíacos que llevaron a cabo su detención, habiéndolo hecho dentro de la averiguación previa número ****/2010.

Además expresó que no fue necesario solicitar que se diera fe de las lesiones que presentaba en ese momento el agraviado toda vez que el agente del Ministerio Público lo realizó de oficio, no obstante solicitó que se girara oficio a los peritos para que emitieran el respectivo dictamen médico de lesiones, efectuándose dentro de las tres averiguaciones previas de referencia.

Por otra parte, señaló que tuvo conocimiento por comentarios de compañeros Defensores de Oficio del turno de la mañana que se había presentado a una persona para que se le declarara, quien al parecer presentaba una lesión en la cabeza pero que no se alcanzó a recepcionar dicha declaración debido a que lo retiraron del referido lugar, advirtiéndole que él desconocía que dicha diligencia no practicada se trataba del señor N2.

En virtud de lo anterior, esta CEDH solicitó el informe de ley correspondiente a la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos contra la Actividad Comercial de Culiacán; al cual dio respuesta manifestando que en fecha 4 de octubre de 2010, el agraviado N2 había sido puesto a disposición de esa representación social en calidad de presentado por parte de elementos integrantes del grupo **** adscritos a Delitos Patrimoniales de Policía Ministerial del Estado, mismos que llevaron a cabo la referida detención.

Igualmente señaló que derivado del examen psicofísico correspondiente que se le practicó al señor N2 por médicos legistas adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Peritales, determinaron a manera de conclusiones que las lesiones que presentaba en ese momento el agraviado eran de las que no ponen en peligro la vida, que tardaban en sanar hasta 15

días, que dejaban un vestigio en su superficie corporal y que sus consecuencias serían relativas a su evolución y tratamiento.

A la información remitida por dicha autoridad policiaca fue anexado el informe policial de fecha 4 de octubre de 2010, suscrito por los CC. N3 y N4, integrantes del grupo **** adscritos a Delitos Patrimoniales de Policía Ministerial del Estado, quienes llevaron a cabo la detención del agraviado; en el cual refieren que mientras circulaban a bordo del vehículo oficial observaron aproximadamente como a dos kilómetros a un sujeto del sexo masculino cuyas características físicas correspondían al señor N2, mismo que viajaba a bordo de una motocicleta color rojo en compañía de otra persona a quienes les solicitaron detuvieran la marcha de dicha motocicleta a lo cual hicieron caso omiso.

Asimismo, tales agentes policíacos con motivo de dicha omisión manifestaron que emprendieron una persecución, siendo el caso que el señor N2 supuestamente resbaló de dicha motocicleta que se encontraba en marcha cayéndose y golpeándose la ceja del ojo izquierdo con una piedra que se encontraba en la banqueta, por lo que de manera inmediata expresaron que lo trasladaron a la Cruz Roja de esta ciudad para que recibiera la atención médica necesaria.

De igual forma, manifestaron que una vez realizado lo anterior se entrevistaron con el agraviado quien expresó llamarse N2 y que al cuestionarle sobre su participación en los robos a la negociación denominada ****, S.A. de C.V., de esta ciudad, según los integrantes del grupo **** adscritos a Delitos Patrimoniales de Policía Ministerial del Estado, respondió que efectivamente había efectuado dichos robos.

En ese tenor, en el expediente en estudio quedó comprobado que el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos contra la Actividad Comercial de Culiacán giró orden de localización y presentación del señor N2 a través del oficio número CLN/****/****/2010 de fecha 1 de octubre de 2010. No obstante lo anterior, resulta importante e interesante referirnos al oficio número **** de fecha 8 de octubre de 2010, mismo que rindió el Director de Policía Ministerial del Estado con motivo del informe solicitado por esta CEDH, en el cual señaló que en esa instancia no se encontraron datos o registros de que elementos de esa dependencia hayan efectuado la detención del señor N2 y que el grupo denominado **** no se encontraba adscrito a esa Dirección; contradicción que resulta muy evidente ya que dentro de las averiguaciones previas números CLN/****/****/2010/AP, CLN/****/****/2010/AP y CLN/****/****/2010/AP, de las cuales este organismo cuenta con copia certificada remitida por la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común

Especializada en Delitos contra la Actividad Comercial, se advierte que efectivamente los elementos integrantes del grupo **** adscritos a Delitos Patrimoniales de Policía Ministerial del Estado, llevaron a cabo la detención del agraviado así como obviamente dichos servidores públicos dependen de dicha corporación policíaca.

Por otra parte, resulta por demás obvio que las lesiones que presentó el agraviado N2 en aquel entonces con motivo de los hechos, son incongruentes, ya que dichos elementos integrantes del grupo **** adscritos a Delitos Patrimoniales de Policía Ministerial del Estado, refirieron que tales lesiones fueron ocasionadas por la caída que tuvo el quejoso de la motocicleta en la que circulaba, ya que obra constancia dentro del expediente que ahora se resuelve que las lesiones fueron provocadas por dichos servidores públicos que llevaron a cabo la detención del referido quejoso.

Lo anterior de conformidad con lo manifestado ante este organismo por el defensor de oficio que asistió al quejoso durante su declaración ministerial, quien dijo percatarse de que el quejoso al momento de su presentación ante el Ministerio Público se encontraba severamente golpeado, así como del dictamen psicofísico que se le practicó por parte de los médicos legistas de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro del cual se determinó que el quejoso presentaba:

1.- Herida suturada, localizada en región ciliar izquierda de dos centímetros de longitud.

2.- Equimosis de coloración vinoso ocasionadas por mecanismo contundente localizados en:

- Párpado superior de ojo izquierdo de tres centímetros de diámetro.
- Cara anterior de tórax, sobre región esternal, en número de dos, de seis y siete centímetros de longitud cada una.
- Región malar izquierda de seis por dos centímetros de dimensión.
- Región retroauricular derecha de un centímetro de diámetro.
- Cara lateral derecha de cuello de dos centímetros de diámetro.
- Ambas muñecas de forma circular de dos centímetros de diámetro cada una.

Lesiones que resultan de manera muy clara y evidente mismas que fueron producto de los golpes que recibió el quejoso al momento de su detención por parte de los integrantes del grupo ***** adscritos a Delitos Patrimoniales de Policía Ministerial del Estado y que sin lugar a dudas resulta incongruente con lo dicho por los referidos elementos policíacos en su informe, puesto que se advierte las mismas no pudieron haber sido originadas por una caída de motocicleta.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se advierte por un lado que el señor N2 sí presentaba lesiones en su superficie corporal cuando fue entrevistado por personal de este organismo; y por otro, que dichas lesiones físicas mostraban signos de correspondencia con la metodología y los mecanismos que de acuerdo a lo denunciado por el quejoso fueron empleados por los agentes aprehensores.

En ese sentido, se advirtió que el quejoso N2 sí fue agredido físicamente por los agentes policiales que llevaron a cabo su localización y presentación ante el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Contra la Actividad Comercial, pues se cuenta con evidencia suficiente que demuestra que el agraviado recibió tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de los citados elementos de policía.

Tratos crueles, inhumanos y degradantes de los que fue testigo su señora esposa y que consistieron en las lesiones que inexplicablemente fueron ocasionadas, según lo dicho, por los integrantes del grupo **** adscritos a Delitos Patrimoniales de Policía Ministerial del Estado, pero advertidas tanto por el Visitador Adjunto que entrevistó y fotografió al quejoso, como por el dictamen médico expedido por los médicos legistas de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la PGJE, del cual se advierte que también personal médico de esa dependencia se percató de ciertas lesiones que presentaba el quejoso en su superficie corporal al momento de su ingreso.

Si bien es cierto como parte de las obligaciones impuestas en el orden jurídico vigente, los agentes de Policía Ministerial del Estado, como auxiliares y bajo las órdenes directas e inmediatas del Ministerio Público tienen el deber de ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia o aprehensión.

También lo es que tal deber implica la obligación de poner a disposición a toda persona aprehendida y a las que deban ser presentadas de inmediato ante la autoridad competente, además de proporcionarles un trato digno y acorde a la calidad que en esos momentos adoptan, respetando desde luego sus derechos como tal, además de los derechos natos que como persona se adquieren, los cuales por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia deben ser vulnerados.

Con relación a lo anterior, es necesario destacar que la función de cualquier servidor público encargado de hacer cumplir la Constitución y las leyes que de ella emanen, en particular de los integrantes del grupo **** adscritos a Delitos Patrimoniales de Policía Ministerial del Estado, es velar por su respeto y cumplimiento.

Los servidores públicos tienen además el deber de proteger los derechos y garantías fundamentales de las personas, debiendo tener en todo momento una apreciación clara de sus funciones, responsabilidades y limitaciones.

En ese sentido, es importante señalar que dentro de las constancias que obran dentro del presente expediente, se advierte el hecho de que los referidos servidores públicos al momento de llevar a cabo la detención del quejoso incumplieron con sus funciones al no respetar la integridad física del agraviado.

Si bien es cierto que en ocasiones se requiere el uso de la fuerza pública para someter a una persona que se resiste a la detención, también lo es que existen límites impuestos por nuestras propias leyes que impiden que se actúe al margen de ellas; por lo tanto, los servidores públicos al aplicar las técnicas para someter a cualquier persona que ha incurrido en una falta o en alguna conducta tipificada como delito, el uso de la fuerza debe ser proporcional al grado de amenaza.

Al respecto resulta conveniente señalar que el derecho a la integridad y seguridad personal es el que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psíquica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este organismo tuvo conocimiento de las lesiones de las que fue objeto el señor N2 a través del escrito presentado ante esta Comisión el día 4 de octubre de 2010 y que personal de esta CEDH constató por observación directa y documentó a través de fotografías que le fueron tomadas al agraviado el día 5 de octubre de 2010.

Corroborándose dichas lesiones con la fe correspondiente y con las mencionadas imágenes fotográficas que obran dentro del expediente que nos ocupa, siendo las siguientes: herida cortante en su ojo izquierdo, así como también, lesiones en la parte de sus dos muñecas al parecer ocasionadas por las esposas y en diferentes partes de su cuerpo como en brazos, piernas y espalda.

Ahora bien, el derecho a la integridad y seguridad personal se define como el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo realizada directamente por un servidor público en el ejercicio de sus funciones en perjuicio de una persona constituye violaciones a derechos humanos a la integridad y seguridad personal, en la especie en malos tratos.

En este tenor, resulta evidente que los citados elementos policiales incumplieron lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo; 19, último párrafo y 22, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
(...).

Artículo 19. (...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.(...).”

Estas normas que contienen el derecho al respeto de la integridad física por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley fue violentado, pues lejos de haberse concretado a la detención, hicieron un uso excesivo de la fuerza con la cual lesionaron al quejoso; tal conducta no debe permitirse sino corregirse a través del medio idóneo para evitar que quede en la impunidad.

Luego entonces los servidores públicos de referencia tampoco observaron lo establecido en los instrumentos internacionales que de conformidad con el numeral 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen derechos humanos, que toda autoridad está obligada a respetar.

Convención Americana de Derechos Humanos:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

.....

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

Artículo 9

- 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
- 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
- 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales...

.....

Artículo 10

- 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

.....

**Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a
Cualquier Forma de Detención o Prisión:**

“PRINCIPIO 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

PRINCIPIO 6

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

PRINCIPIO 21

- 1. Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona.
- 2. Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio.”

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

“Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.
.....

Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.
.....

Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

.....

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.

Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

“Artículo 5

En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6

Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

En esta tesitura, tampoco se estuvo a lo dispuesto por el artículo 36, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, que señala que uno de los deberes mínimos de las instituciones policiales consiste en:

“Artículo 36.

VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;”

.....

Por consiguiente, también inadvirtieron lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

“ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS. Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener, aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades, ahora bien, los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicativas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: LXII, Segunda Parte

Tesis:

Página: 9

Precedentes

Amparo directo 6770/61. Joaquín Bueno Montoya y coags. 13 de agosto de 1962. 5 votos. Ponente: Alberto R. Vela.”

Lo anterior demuestra que el proceder de los servidores públicos fue totalmente contrario a derecho, pues además de los preceptos constitucionales, legales e

instrumentos internacionales invocados, los cuales son retomados por nuestra Constitución Política Estatal, pasaron por alto un mandamiento especial, como lo es el Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial del Estado.

Así también, el Código de Ética de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa en términos generales expone que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de sus conductas, tratando siempre con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éstos, absteniéndose de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por esas consideraciones, el señor N2 fue víctima, además, de un indebido cumplimiento al servicio público efectuado por los citados policías.

Así las cosas, ante los hechos se concluye que se han violentado los artículos mencionados y se acredita que personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de los integrantes del grupo **** adscritos a Delitos Patrimoniales de Policía Ministerial del Estado, se excedieron en sus funciones e incurrieron en actos que afectan la salvaguarda de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 2º, 14 y 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Con relación a las órdenes de localización y presentación emitidas por los agentes del Ministerio Público del fuero común, resulta necesario insistir en la falta de fundamentación legal que las regule, pues tanto el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los numerales 116 y 117 del Código Procesal Penal del Estado de Sinaloa, que regulan la detención y la retención de los indiciados, en ningún momento hacen referencia a dichas órdenes de localización y presentación, aún cuando éstas han sido una práctica constante por parte de las autoridades ministeriales, la cual carece de sustento constitucional y legal.

Con base a lo anteriormente expuesto y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y

vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted señor Procurador General de Justicia del Estado, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, para que al tomar en consideración los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los CC. N3 y N4, agentes policiales integrantes del grupo **** adscritos a Delitos Patrimoniales de Policía Ministerial del Estado, que participaron tanto en la localización y presentación, como en la detención del señor N2.

Lo anterior de conformidad con lo que establecen la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes.

SEGUNDA. Ordene se inicie averiguación previa por la probable responsabilidad y comisión de los delitos que resulten contra los servidores públicos que participaron en los hechos materia de la presente Recomendación, específicamente contra los elementos policiales N3 y N4 integrantes del grupo **** adscritos a Delitos Patrimoniales de Policía Ministerial del Estado.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que en lo sucesivo al momento de solicitar información a Policía Ministerial del Estado, se abstenga de negar información bajo el argumento de que la detención de determinada persona no se llevó a cabo por elementos de dicha corporación policiaca, cuando es evidente que tal detención sí se efectuó por elementos que conforman la referida corporación.

Con motivo de lo anterior, obra constancia dentro del expediente en resolución que la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, negó a este organismo que los CC. N3 y N4, elementos integrantes del grupo **** adscritos a Delitos Patrimoniales, mismos que llevaron a cabo la detención del quejoso, estuvieran adscritos a esa Dirección; contradicción que resulta muy clara y evidente ya que, según se desprende de constancias que obran en autos, los referidos servidores públicos dependen de dicha corporación policiaca.

CUARTA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de Policía Ministerial del Estado, al cual se hizo referencia en el presente documento, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en esta resolución.

QUINTA. Se instruya al titular de la Dirección de Policía Ministerial, a efecto de que se dé cumplimiento del mandato constitucional establecido en el artículo 16 de la existencia de un registro de la detención de las personas, se implemente éste para generar certeza jurídica en tal sentido.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 6/2012, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de

otra.

Se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N2, en su calidad de quejoso y agraviado, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO